

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

RESOLUCION No. EPA-RES-00572-2026 DE jueves, 10 de septiembre de 2026

“Por medio de la cual se resuelve una solicitud de levantamiento de medida preventiva”

EL DIRECTOR GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA CARTAGENA

En ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en concordancia con la Ley 768 de 2002 y acuerdos Nos.029 de 2002 y 003 de 2003, emanado del Concejo Distrital de Cartagena, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 y Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que el día 9 de diciembre de 2025, el Establecimiento Público Ambiental expidió el PIN GENERADOR 1-1496-001 a nombre de la señora LAUREL VAN ACKER, con C.E. 416106, condicionado estrictamente a actividades de reparaciones locativas (levantar de paredes, repello, pintura y postura de pisos) en el predio ubicado en el Barrio Manga, Calle 29 #18a-55. En dicho acto se especificó que el PIN no relacionaba actividades constructivas o de demolición.

Que el día 17 de febrero de 2026, funcionarios adscritos a la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del EPA Cartagena, adelantaron visita de control y seguimiento ambiental, levantando el Acta No. 011-2026. Durante la diligencia se evidenció en flagrancia que las actividades ejecutadas en el predio no concordaban con el alcance del PIN otorgado, pues se constató la construcción de una obra nueva consistente en ampliación, adecuación y demolición para una edificación de dos pisos. En consecuencia, se impuso medida preventiva de suspensión de actividades.

Que mediante la **Resolución EPA-RES-00092-2026** del 18 de febrero de 2026, la Oficina Asesora Jurídica legalizó la referida medida preventiva impuesta y ordenó el inicio de un proceso sancionatorio ambiental en contra de la señora LAUREL KATHERINE VAN ACKER, en su calidad de propietaria del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 060-134843.

Que tras intentos iniciales de levantamiento por terceros sin legitimación en la causa, el día 21 de julio de 2026, la sociedad **GESTORES LEGALES S.A.S.**, identificada con **NIT 900635011-1** y actuando como apoderada de la propietaria, radicó formalmente una solicitud de levantamiento de la medida preventiva argumentando que las causas que la originaron habían desaparecido.

Que para fundamentar su solicitud, la sociedad **GESTORES LEGALES S.A.S.** con **NIT 900635011-1** allegó la siguiente documentación:

- Copia de un nuevo PIN PEQUEÑO GENERADOR GEN-000042 otorgado el 8 de julio de 2026 para "Reparaciones Locativas".
- Oficio 2-2026-1333 del 12 de junio de 2026 emitido por la Curaduría Urbana No. 2.
- Oficio 5443 del 16 de junio de 2026 emitido por la Inspección de Policía Comuna No. 1B, autorizando el resguardo de equipos.
- Planos de ejecución de obras civiles, cronograma de actividades y poder de representación.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

Que la Oficina Asesora Jurídica, mediante el **Memorando EPA-MEM-0001560-2026** del 10 de agosto de 2026, remitió dicha documentación a la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible. El propósito de esta remisión fue requerir a dicha dependencia que certificara la viabilidad técnica de levantar o mantener la medida preventiva, evaluando si las acciones adelantadas otorgaban certeza técnica sobre la desaparición de los hechos infractores.

Que en atención al referido requerimiento, la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible emitió el **Concepto Técnico EPA-CT-0000908-2026** de fecha 26 de agosto de 2026. En dicho documento se consolidan los resultados de una nueva visita de inspección realizada el 19 de agosto de 2026, en la cual se registraron graves hallazgos:

- Al llegar al sitio a las 2:57 p.m., se presentó una obstaculización al ingreso por parte del personal de la obra, el cual impidió el acceso del funcionario de la Autoridad Ambiental por aproximadamente cuarenta (40) minutos, argumentando que debían esperar al abogado.
- Al lograr el ingreso, se verificó la generación, transporte interno y acumulación de Residuos de Construcción y Demolición (RCD), así como demolición de pisos e instalación de redes, junto a insumos de construcción como arena, grava, varillas de acero y malla electrosoldada.
- Se observó una estructura en concreto reforzado de varios niveles y se constató que los elementos estructurales correspondientes al tercer nivel (vigas) se encontraban parcialmente fundidos, con acero de refuerzo expuesto.
- Mediante un análisis fotográfico comparativo de los días 12 de julio, 19 de agosto y 22 de agosto de 2026, se comprobó un avance progresivo en la fundición de las vigas del tercer nivel, evidenciando que se continuaron ejecutando actividades constructivas estructurales en flagrante desconocimiento de la medida de suspensión.

2

Que el **Concepto Técnico EPA-CT-0000908-2026** concluyó y certificó de manera literal los siguientes apartes respecto a la solicitud:

"Con fundamento en lo anterior, esta Subdirección concluye que NO SE HA ACREDITADO LA DESAPARICIÓN DE LAS CAUSAS QUE DIERON ORIGEN A LA IMPOSICIÓN DE LA MEDIDA PREVENTIVA. Por el contrario, las evidencias técnicas disponibles permiten verificar que, con posterioridad a su imposición y durante la vigencia de la misma, continuaron desarrollándose actividades constructivas que exceden el alcance de las reparaciones locativas informadas para la obtención de los PIN GENERADORES expedidos por esta Autoridad Ambiental.

*En consecuencia, desde el punto de vista técnico, NO SE CONSIDERA PROCEDENTE EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA legalizada mediante la **Resolución EPA-RES-00092-2026** del 18 de febrero de 2026, toda vez que no se encuentran demostradas las condiciones que permitan establecer que han desaparecido las causas que motivaron su imposición."*

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

La Constitución Política de Colombia en su artículo 29 dispone:

"(...) Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. (...)

Que el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia establece que la función Administrativa sirve al interés general, así;

*“(...) **Artículo 209.** La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley. (...)”*

Que en concordancia con el artículo 209 de la C.P de Colombia, la ley 1437 del 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), establece, en su artículo 3, los principios generales por los cuales rigen el Derecho Administrativo, así;

*“(...) **Artículo 3o. Principios.** Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

3

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem.

2. En virtud del principio de igualdad, las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento. No obstante, serán objeto de trato y protección especial las personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.

3. En virtud del principio de imparcialidad, las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin discriminación alguna y sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva.

(...)

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

5. En virtud del principio de moralidad, todas las personas y los servidores públicos están obligados a actuar con rectitud, lealtad y honestidad en las actuaciones administrativas.

(...)

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa. (...)"

Que acerca del principio de Eficacia, la Corte constitucional en sentencia T-733 de 2009, manifestó lo siguiente:

"(...) ADMINISTRACION PUBLICA-Principio de eficacia

Surgen obligaciones concretas del postulado constitucional contenido en artículo 2º Superior, según el cual dentro de los fines esenciales del Estado está "servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución...". Con fundamento en esto, la jurisprudencia de esta Corte ha protegido el denominado "principio de eficacia de la administración pública", según el cual las autoridades administrativas ostentan cargas relativas al desempeño de sus funciones, en orden a implementar y brindar soluciones a problemas de los ciudadanos. Dichas problemas constituyen deficiencias atribuibles a deberes específicos de la administración, y así las mencionadas soluciones han de ser ciertas, eficaces y proporcionales a éstos.

4

ADMINISTRACION PUBLICA-Deberes de las autoridades administrativas

El principio de eficacia de la administración pública, impide a las autoridades administrativas permanecer impávidas o inactivas frente a situaciones que afecten a los ciudadanos; además de configurarse como un fin hacia el cual deben tender dichas autoridades. En este orden, la implementación práctica de ello supone la obligación de actuación de la administración, y de la real y efectiva ejecución de medidas, y no sólo la aceptación o reflexión sobre aquello que requiere su intervención. De ahí, que la jurisprudencia constitucional haya puntualizado también la necesidad de considerar los procedimientos de las autoridades bajo la noción de debido proceso administrativo. (...)"¹

Esto nos lleva a concluir que la administración debe realizar todas las gestiones necesarias para lograr los cometidos de esta, en el caso de las Corporaciones de carácter ambiental, que haya un verdadero proceso de protección al medio ambiente y que las personas que atenten contra el mismo sean investigadas y sancionadas de conformidad con lo que establece la ley, respetando las etapas y oportunidades que contempla el mismo.

Que con relación a las medidas preventivas, la Ley 1333 de 2009 faculta su imposición en situación de flagrancia, siempre que el caso cumpla con las características exigidas. Fundamentalmente, esto implica que la autoridad competente haya constatado y evidenciado la comisión de la infracción en el momento exacto de su ocurrencia;

¹ Sentencia T-733-2009 – Magistrado ponente Dr. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

“ARTÍCULO 15. Procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso de que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto. De lo anterior deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días.”

se tiene que la ley 1333 del 2009 otorga la facultad a las autoridades ambientales de imponer medidas preventivas en caso de considerarlo necesario;

“ARTÍCULO 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.”

5

Que en ese mismo sentido, establece las condiciones por las cuales las mismas deben ser levantadas;

“ARTÍCULO 35. Levantamiento de las medidas preventivas. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.”

III. DEL CASO EN CONCRETO

Que, abordando el análisis integral de la información que obra en el Expediente SA 008-2026 del 10 de agosto del 2026.pdf, este Despacho acoge íntegramente los argumentos expuestos en el **Concepto Técnico EPA-CT-0000908-2026**. Es un hecho debidamente probado que la ciudadana LAUREL KATHERINE VAN ACKER tramitó un nuevo PIN PEQUEÑO GENERADOR (GEN-000042) amparada en una presunta intervención de "Reparaciones Locativas". No obstante, la realidad material de la obra demuestra la construcción y fundición de elementos estructurales portantes (vigas y placas de concreto de un tercer nivel).

Que, estas actividades presuntamente exceden la definición de reparaciones locativas consagrada en el artículo 2.2.6.1.1.10 del Decreto 1077 de 2015, lo que indica que el instrumento ambiental invocado por la empresa **GESTORES LEGALES S.A.S. (NIT 900635011-1)** no posee la cobertura jurídica ni técnica para amparar las actividades civiles que efectivamente se están desarrollando en el predio.

Que resulta altamente preocupante para esta Autoridad Ambiental la posible obstaculización a las funciones de vigilancia y control reportada en la visita del 19 de agosto de 2026, sumado al desacato evidenciado a través de los registros fotográficos, los cuales demuestran una progresión en los vertimientos de concreto y fundición de estructuras entre julio y agosto de 2026, pese a la vigencia y ejecutoriedad de la **Resolución EPA-RES-00092-2026**.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

Que, al no verificarse material ni técnicamente la desaparición de las causas que dieron origen a la actuación sancionatoria, resulta improcedente levantar la suspensión impuesta.

Que en mérito de lo antes expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO LEVANTAR la medida preventiva de suspensión de actividades de generación de Residuos de Construcción y Demolición (RCD), impuesta mediante el Acta No. 011-2026 y legalizada a través de la **Resolución EPA-RES-00092-2026** del 18 de febrero de 2026, recaída sobre el predio ubicado en el Barrio Manga, 4ta Avenida, Calle 29 #19-41/37 (Matrícula Inmobiliaria 060-134843), propiedad de la señora LAUREL KATHERINE VAN ACKER. Lo anterior, dado que no se ha comprobado la desaparición de las causas que originaron su imposición, de conformidad con lo dictaminado en el **Concepto Técnico EPA-CT-0000908-2026** y los fundamentos plasmados en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: TRASLADAR copia integral del presente acto administrativo y del Concepto Técnico **EPA-CT-0000908-2026** a la Dirección Administrativa de Control Urbano, al correo electrónico institucional notificacionesjudicialesadministrativo@cartagena.gov.co, con el fin de poner en su conocimiento el estado actual del proyecto de la casa Laurel Van Acker para lo de su competencia.

ARTÍCULO TERCERO: TRASLADAR copia integral del presente acto administrativo y del Concepto Técnico **EPA-CT-0000908-2026** a la Inspección de Policía de Manga (Comuna 1B), al correo electrónico inspeccioncentro1b@cartagena.gov.co, para que, en el marco de sus atribuciones constitucionales y legales, adopten las medidas policivas de suspensión de obra y sellamiento a las que haya lugar por infracciones al régimen de licencias urbanísticas.

NOTIFICAR electrónicamente el contenido de la presente Resolución a la señora LAUREL KATHERINE VAN ACKER y a su apoderado, la firma **GESTORES LEGALES S.A.S.**, identificada con **NIT 900635011-1**, al correo electrónico aportado en el expediente gerencia@gestoreslegales.com, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

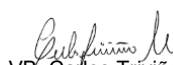
ARTÍCULO CUARTO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de EPA Cartagena. (artículo 70 de la ley 99 de 1993).

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno (artículo 75 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


Mauricio Rodríguez Gómez

Director General Establecimiento Público Ambiental


VB. Carlos Triviño Montes
Jefe Oficina Jurídica – EPA Cartagena

Proyecto: Manuel Mendoza Ruiz
Abogado Asesor Externo - EPA 